433
Sept. 26, 195

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ESTABILIZACION ECONOMICA
SAN JUAN, P.R.

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 1

ASUNTO: Fijación de Precios Máximos para la Venta de bacalao.

El bacalao que se consume en Puerto Rico se recibe de Terranova, Canadá, Francia y Noruega. Anualmente se importan a Puerto Rico de estas fuentes 36,000,000 libras de bacalao con un valor aproximado de $6,000,000. El bacalao es la principal fuente de proteína de las familias puertorriqueñas de bajos ingresos, lo que hace a este producto uno de primera necesidad. Esta importancia del bacalao hace necesaria la determinación de precios máximos específicos que garanticen un precio razonable para este producto. A este fin, el Administrador de Estabilización Económica de Puerto Rico, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada y la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1953, por la presente promulga este reglamento estableciendo precios máximos específicos al bacalao a los distintos niveles de distribución.

Sección 1.- Lo que hace este reglamento.

a. Este reglamento establece precios máximos específicos para la venta de bacalao a los distintos niveles de distribución. Se podrán cobrar, pagar u ofrecer precios más bajos que los máximos que se establecen. Este reglamento deja sin efecto cualquier otro reglamento u orden anteriormente emitido, estableciendo precios máximos para la venta de bacalao.

Sección 2.- Precios Máximos.

a. Los precios máximos para la venta de bacalao son los siguientes:

	Ventas a Mayoristas (Por quintal)	Ventas al Por Mayor (Por quintal)	Ventas al Detall (Por libra)
Bacalao Seco	$17.00	$18.00	$0.21
Bacalao Semi-seco	14.00	15.00	0.18

Sección 3.- Definiciones.

a. Bacalao - este término significa el pescado seco, semiseco o duro de las variedades conocidas por el nombre de "pollock," "saithe," "hake," "haddock," "cusk," y "link." No incluye el filete de bacalao.

b. Bacalao Seco - es aquel que contiene una cantidad de humedad no mayor de 40% y que se conoce comúnmente como "amarillo" o "blanco."

c. Bacalao Semi-Seco - es aquel que contiene una cantidad de humedad mayor de 40% y que se conoce comúnmente como "tres cuartos cura," "monguito," "mojado," o "húmedo."

d. Ventas a Mayoristas - este término significa ventas por el primer distribuidor o importador a mayoristas.

e. Ventas al Por Mayor - este término significa ventas a detallistas, industriales e instituciones privadas o gubernamentales.

f. Ventas al Detall - este término significa ventas al último consumidor o a personas que compran para el último consumidor.

g. Persona - este término incluye cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores, los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier otro gobierno o sus subdivisiones o agencias políticas.

h. Récords - este término significa libros de cuentas, listas de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarques y otros papeles y documentos.

i. Usted - el pronombre usted significa la persona sujeta a este reglamento.

Sección 4.- Récords.

a. Usted mantendrá para examen de la Administración de Estabilización Económica, por el término de un año, todos los récords necesarios para demostrar los precios que ha pagado o cobrado bajo este reglamento.

Sección 5.- Interpretaciones.

a. Si usted desea una interpretación oficial de esta orden deberá escribir al Asesor Legal de la Administración de Estabilización Económica de Puerto Rico. Cualquier acción tomada por usted a tono y de conformidad con una interpretación oficial escrita, constituirá acción de buena fé.

Sección 6.- Prohibiciones y Violaciones.

a. Usted no realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Usted no podrá comprar ni vender, no importa cualquier contrato u obligación anterior a la vigencia de este reglamento, a un precio mayor que los precios máximos establecidos por este reglamento; y usted hará, guardará y conservará récords fieles y exactos.

b. Si usted viola cualquier disposición de este reglamento usted estará sujeto a las sanciones criminales y otras penalidades de la Ley 228 de mayo 12 de 1942, según enmendada.

Sección 7.- Evasiones.

a. Cualquier medio o recurso que resulte en la obtención indirecta de un precio mayor que el permitido por este reglamento, o en la ocultación o falseamiento de información sobre la cual este reglamento requiere récords es una violación a este reglamento.

Sección 8.- Vigencia.

a. Este reglamento empezará a regir el 1ro. de agosto de 1953.

Aprobado hoy día 30 de julio de 1953 en San Juan, Puerto Rico.

FELIX MEJIAS
Administrador de Estabilización Económica

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 1
(Enmienda Núm. 1)

Asunto: Fijación de Precios Máximos para la Venta de Bacalao Semiseco.

El Reglamento de Precios Núm. 1 fija precios máximos para la venta de bacalao a todos los niveles de distribución. Al emitirse este Reglamento el 30 de julio de 1953 se le estableció al bacalao seco un precio máximo de tres centavos más alto que al bacalao semiseco. Anteriormente no existía diferencial alguno para estos dos tipos de bacalao.

Desde la emisión del Reglamento, los suplidores de Terranova venían alegando que el diferencial entre estos dos tipos de bacalao debería ser menor. Desde hace algún tiempo habían aumentado el precio del bacalao semiseco a los importadores en $0.25 el quintal, cuya alza ellos habían absorbido. Recientemente los suplidores nuevamente anunciaron un aumento de $0.75 quintal para este tipo de bacalao.

El consumo anual de bacalao semiseco en Puerto Rico asciende a solamente 39,000 quintales, o sea, alrededor de un 11% del consumo total de bacalao. De no concedérsele al comercio el aumento de un centavo por libra en el bacalao semiseco para compensarle por el alza en el costo, se descontinuaría la importación de este tipo de bacalao.

El aumento de un centavo por libra representaría un desembolso adicional de $39,000 para aquel sector de la población que prefiere el bacalao semiseco. Por otro lado, de no concederse el aumento, estos consumidores se verían obligados a consumir bacalao seco a veintiún centavos libra.

El Administrador de la Administración de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, y de acuerdo con los propósitos de dichas leyes de velar por la protección y el sostenimiento de las normas de vida de personas cuyos ingresos sean limitados, por la presente enmienda la Sección 2 del Reglamento de Precios Núm. 1 para que lea como sigue:

Sección 2.- Precios Máximos

a. Los precios máximos para la venta de bacalao son los siguientes:

	Ventas a Mayoristas (Por quintal)	Ventas al Por Mayor (Por quintal)	Ventas al Detal (Por libra)
Bacalao Seco	$17.00	$18.00	$ 0.21
Bacalao Semiseco	15.00	16.00	0.19

Todas las disposiciones del Reglamento Núm. 1 son aplicables a esta enmienda.

Aprobado y efectivo hoy día 17 de octubre de 1955.

Félix Mejías
Administrador